

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que deben sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Repúbli-

XXIII. Para establecer exclusivamente casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar exclusivamente las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder exclusivamente amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios o recompensas con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los presentes en cada Cámara.

XXVII. Para prorrogar el primer período de sus sesiones ordinarias hasta el día 15 de enero del año siguiente y hasta el día último de junio las del segundo período.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría mayor.

XXX. Para aprobar las leyes de ingresos y de egresos y sus modificaciones.

ca, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes de superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras

por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su conocimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurran con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

XXXI. Para dictar medidas conducente al desarrollo del comercio, industria, agricultura, minería, ciencia y artes.

XXXII. Para expedir las leyes relativas a matrimonio y divorcio.

XXXIII. Para ratificar exclusivamente el acto por el que el Ejecutivo haya dispuesto de sumas cuyo gasto no estuviese amparado por la ley de egresos. Si la ratificación se negare, se incoará el juicio de responsabilidad, contra el Presidente de la República y el Secretario de Estado que hubiere firmado la orden.

XXXIV. Para dar exclusivamente reglas para el uso, aplicación y enajenación de los bienes de la Federación, y aprobar, cuando la ley lo exija, los actos del Ejecutivo respecto de ellos.

XXXV. Para dar exclusivamente las leyes aplicables en recintos militares, y en las posesiones federales, aunque estén en territorios de los Estados.

XXXVI. Para decretar exposiciones y convocar a Congresos políticos,

económicos, industriales, de educación y demás de interés general, y aceptar las convocatorias que se hagan por gobiernos extranjeros.

XXXVII. Para ordenar el envío de tropas a los lugares en que haya trastornos locales o que amenace haberlos.

XXXVIII. Para establecer reglas de derecho internacional, privado y público.

XXXIX. Para organizar exclusivamente los Estados rebeldes que hayan sido pacificados, dando facultades para nombrar empleados y funcionarios y para convocar a elecciones locales, pudiendo declarar incapaces, por el tiempo que señale para ser electos o desempeñar funciones públicas, a los que hayan desempeñado comisiones o empleos en el gobierno rebelde, o que lo hubieren reconocido.

XL. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XLI. Para auxiliar a los Estados en obras de beneficencia, instrucción pública y mejoras materiales.

XLII. Para dictar leyes sobre salubridad pública y autorizar la intervención de la autoridad federal.

XLIII. Para declarar el estado de guerra y de sitio, con especificación de los lugares, y aprobar o modificar las declaraciones hechas por el Presidente de la República o jefe militar en su caso.

XLIV. Para dar reglas de aplicación en los conflictos entre leyes locales.

XLV. Para dar reglas sobre internación de extranjeros que estén en las fronteras y sobre prohibición de com-

pra y venta de armas, municiones, equipos y artículos de guerra destinados a la exportación para un país vecino.

XLVI. Para ejercer todas las facultades que le otorgan otros artículos constitucionales.

XLVII. Para expedir todas las leyes que tengan por objeto hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que esta Constitución concede a los Poderes de la Unión.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de Presidente de la República y de Senadores por el Distrito Federal y por los Territorios.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias y licencias del Presidente de la República, y sobre las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Aprobar las cuentas que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e iniciar las reformas a la ley de ingresos. Las leyes de ingresos y egresos regirán mientras no sean modificadas por el Congreso, con excepción de las que expresan tiempo de duración.

VII. Aprobar los tratados ratificados por el Senado, cuando entrañen el ejercicio de facultades que corresponden al Congreso.

VIII. Ejercer las facultades que con carácter de privativas, le concedan las leyes en lo relativo al Distrito Federal y Territorios.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

II. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes, en aguas de la República.

III. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

IV. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado o que deban desaparecer conforme a la ley, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional quien deberá convocar a elecciones conforme a la ley del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en receso del Con-

greso, con el de la Comisión Permanente. El gobernador provisional no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expedirá, ni nombrado por la Legislatura del mismo en el caso de que la Constitución local prescriba este sistema de nombramiento. Al nombrarse gobernador provisional se nombrará un suplente que ejercerá en las faltas absolutas o temporales de aquél. El nombrado gobernador suplente, estará sujeto a la ratificación lo mismo que el propietario, y tendrá el mismo impedimento para ser gobernador constitucional.

V. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurran con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

VI. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

VII. Aprobar los tratados o convenciones que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, cuando ellos no contengan obligación de hacer algún pago ni entrañen reformas o adición a la Constitución. El Senado podrá proponer modificaciones al tratado o convención. Si éstas fueren aceptadas por la nación contratante, se remitirá de nuevo al Senado el tratado o convención para su ratificación. Si

no fueren aceptadas, y el Ejecutivo creyere conveniente la ratificación sin ellas del tratado o convención, lo remitirá al Senado, para que, considerándolo de nuevo, le conceda o niegue la ratificación, sin proponer cambio alguno.

Si el tratado o convención estipulare el pago de suma alguna, aprobado que sea por el Senado, se remitirá a la Cámara de Diputados para que dé o niegue su aprobación al pago pactado. Si se negare la aprobación, el tratado o convención se tendrá por reprobado. Si fuere aprobado, se pasará al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Si alguna cláusula del tratado o convención exigiere reforma o adición a la Constitución, se someterá la cláusula relativa, aprobada que sea por el Congreso, a las reglas sobre reforma o adición de la Constitución.

El Senado no podrá proponer modificación alguna, cuando la Cámara de Diputados o las Legislaturas tengan que dar su aprobación.

Los tratados o convenciones aprobados que por dos terceras partes de los votos de los senadores presentes calificquen de secretos, no se publicarán hasta que deban ejecutarse. Si el tratado o convención calificado de secreto, exigiere la aprobación de la Cámara de Diputados, se remitirá a ésta cuando el senado lo acuerde. Si la Cámara de Diputados lo aprobare, se promulgará.

VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado o cuando un partido organizado conforme a la ley alegue la ilegalidad constitucional de los miembros

de un poder, o en el caso de que pretendan funcionar dos autoridades que se excluyan.

IX. Resolver si son de subsistir las disposiciones de los Estados referentes a extranjeros.

X. Ejercer las funciones que le atribuya la ley respecto del Distrito Federal y Territorios.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y el Ejecutivo de la Unión por escrito o por medio de comisiones de su seno. El Ejecutivo podrá informar verbalmente por conducto del Secretario de Estado que señale, si aceptare la invitación de alguna de las Cámaras, o si espontáneamente lo estimare conveniente.

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

V. Nombrar comisiones de su seno que visiten las oficinas federales que se expresen, con facultad de examinar papeles, existencias, libros y cuanto estimen importante, sin más reserva que los asuntos secretos diplomáticos.

Artículo 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Artículo 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Artículo 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego en qué ocuparse.

Si pasada una hora de la que fija el reglamento para comenzar la sesión, no hubiere quórum, los presentes harán el nombramiento.

Artículo 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Podrá con los mismos requisitos ampliar la convocatoria cuantas veces lo estime conveniente.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción III.

IV. Recibir la protesta al Presidente de la República y a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Ejercer, respecto del Distrito Federal y Territorios, las funciones que le señalen las leyes.

Artículo 76. La elección de Presidente será hecha en un solo acto por mayoría absoluta de los votos de los diputados, senadores y representantes

de legislaturas que se reúnan en asamblea para el efecto.

Las legislaturas de los Estados, en la forma que determinen sus leyes, nombrarán para este acto cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes, nombrando dos cada cámara local, expidiéndoles sus credenciales respectivas.

Para que la asamblea electoral pueda funcionar, se necesita la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, sin distinción entre diputados, senadores y representantes de Legislaturas.

A los quince días de verificarse el hecho que motive la elección de Presidente, si no fuere la expiración de su período, sin necesidad de convocatoria, se reunirán a las tres de la tarde los miembros de la Asamblea, en la Cámara de Diputados o en el lugar que haya designado la ley, bajo la presidencia del Presidente de la Suprema Corte, quien no tendrá voto; serán secretarios los de la Cámara de Diputados y en receso de ésta, los de la Diputación permanente. El término de quince días contados para la primera reunión, se contará desde el día siguiente a aquel en que se produjo la causa de la nueva elección de Presidente, sin excluir los días festivos.

Los representantes de las Legislaturas presentarán desde luego sus credenciales al Presidente de la Asamblea, quien nombrará tres comisiones de tres miembros cada una para que dictaminen sobre ellas.

Reunido el quórum se dará lectura

a los dictámenes de las comisiones sobre las credenciales de representantes de Legislaturas y a mayoría de votos se calificará la legitimidad de ellas. En seguida, todos los miembros de la Asamblea protestarán guardar la Constitución con sus adiciones y reformas, y la de no someterse a voto alguno imperativo de sus electores, ni de las Legislaturas, después de lo cual se declarará instalada la Asamblea. En las faltas del Presidente de la Suprema Corte, presidirá quien lo substituya en ese tribunal.

Instalada la Asamblea, se presentarán por escrito las candidaturas para Presidente de la República admitiendo sólo las que estén suscritas por cincuenta o más de los miembros de la Asamblea. Ninguno de éstos podrá suscribir más de una candidatura. Concluida la presentación de candidaturas, se preguntará si hay más candidaturas que presentar; si nadie contestare, se leerán las candidaturas presentadas, con expresión de los signatarios, y se dará cuenta de la lista de candidatos por orden alfabético de apellidos, y si nadie reclamare la falta de algún candidato, se declarará cerrado el período de presentación de candidaturas, no pudiendo presentarse nuevas sino en el caso de falta de aprobación de todas.

En seguida se procederá a discutir cada candidato, según el orden de la lista, pudiendo hablar tres miembros en pro y tres en contra, procediéndose después a la votación nominal. Luego que un candidato haya sido aprobado por la mayoría absoluta, se

le declarará Presidente de la República, cesando toda discusión y votación respecto de los demás candidatos. Si no fuere aprobado ningún candidato, se podrán presentar en la sesión siguiente nuevas candidaturas, sólo bajo la firma de cien o más nombres, las que se discutirán y votarán como las primeras. Si todas fueren reprobadas, no se presentarán nuevas, salvo que lo permita la mayoría de la Asamblea, y comenzará de nuevo la discusión y votación de todos los candidatos presentados. Si ninguna de ellas fuere aprobada, se someterán a votación las dos candidaturas que hayan tenido mayor número de votos aprobatorios. Si hubiere más de dos que hayan tenido el mismo número de votos, entre ellas se hará la elección, a cuyo efecto cada miembro de la Asamblea precisará por quién vota. Los votos de las personas que se abstengan de votar, o que voten por otros candidatos, se agregarán a los que en mayor número hayan votado por uno de los candidatos.

Si hubiere empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si en ella no se obtiene mayoría, decidirá la votación el que ejerza en el acto de votar las funciones de Presidente de la Asamblea. Obtenida la mayoría, se sujetará a la aprobación de los presentes el siguiente decreto:

La Asamblea electoral de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C... por el término de seis años contados desde esta fecha.”

Los debates y resoluciones de la

asamblea se regirán por el reglamento que esté vigente para el Congreso General, en todo lo aplicable, que no sea contrario a las siguientes reglas:

A. Los acuerdos del Presidente serán reclamables por cualquiera de los miembros, y quedarán en suspenso mientras la asamblea por mayoría de votos no los apruebe, salvo el caso de expulsión. El acuerdo del Presidente que ordene ésta, no podrá ser reclamado antes de que esté ejecutado.

B. El Presidente acordará la expulsión del miembro o miembros de la asamblea, en los casos de que desobedezcan un acuerdo del Presidente no reclamado, de que interrumpan por dos veces a un orador en una sesión, de que hagan uso de la palabra a pesar de que el Presidente se las haya negado, de que por ruido o voces altas impidan que se escuche a un orador o a los secretarios, de que promuevan escándalo, de que profieran insultos contra el Presidente de la Asamblea o alguno de sus miembros, salvo el caso de que se refieran hechos históricos pertinentes o que se la conducta de algún candidato; de que impidan oír los votos dados por los miembros; de que impidieren o estorbaren la ejecución del acuerdo de expulsión; de que se ausenten del salón de sesiones después de que el Presidente les prevenga que no deben salir, y en general de que impidan el orden.

C. Reclamado el acuerdo de expulsión, que se habrá hecho efectivo, la asamblea podrá reprobalo por el voto

de dos terceras partes de sus miembros presentes.

D. No se levantará la sesión sin que previamente se haya anunciado que va a levantarse y que haya sido interrogada la asamblea si se reclama el trámite.

E. Los suplentes de los miembros propietarios ausentes o que hayan sido expulsados, se presentarán sin necesidad de ser llamados: pero sólo por acuerdo del Presidente podrán entrar al salón de sesiones, una vez instalada la asamblea.

F. Los suplentes de un miembro expulsado podrán presentarse mientras el acuerdo de expulsión no haya sido revocado.

G. Ningún miembro de la asamblea podrá hacer moción alguna de orden sin estar apoyado a lo menos por veinte miembros de la asamblea que se pongan en pie.

H. Fuera del salón de sesiones habrá una fuerza de policía a las órdenes exclusivas del Presidente, la que no podrá entrar al salón de sesiones sino por orden del mismo Presidente, ni hacer uso de la fuerza sino cuando el Presidente lo acuerde.

Cuando estuviere para concluir el período presidencial, se reunirá la asamblea electoral, sin necesidad de convocatoria, en el mismo día del mes anterior a aquel en que termine el período del Ejecutivo Federal, para elegir nuevo Presidente observándose todo lo prescrito anteriormente. El decreto sobre elección expresará que el término de seis años se contará desde el día en que expire el término del Presidente en funciones.

Artículo 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Artículo 79. Los electores que designen al Presidente de la República elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz pero sin voto, a no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituído en la Presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

El Presidente de la República ejercerá su encargo seis años, contados desde el día en que termine el período del Presidente que cese, o desde su elección, si el motivo del nombramiento no fuere la extinción del período presidencial. Los seis años terminarán a las doce del día de igual fecha del mes en que comience el período el Presidente. Si esta fecha fuere el último día del mes de febrero de un año bisiesto, sus funciones terminarán la víspera a la misma hora.

Artículo 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico, residir en el país al tiempo de verificarse la elección, y no haberse levantado en armas contra un gobierno legítimo o que él mismo hubiere reconocido.

Artículo 79. (Suprimido.) Se substituye por el siguiente:

El Presidente de la República protestará ante la Cámara de Diputados y en su receso ante la Diputación Permanente, en los siguientes términos: (Los de la Constitución.)

Suprimida en la segunda parte del artículo 80, la mención de Vicepresidente; suprimido el artículo 81 y suprimida la mención de Vicepresidente en el artículo 82, y párrafo relativo a Vicepresidente de la República.

Artículo 81. Si al comenzar un período no se presentaren ni el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el Secretario de Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de las funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en su receso la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Artículo 80. El Presidente de la República no puede ser reelecto. Al separarse de su cargo, fenecido el término, gozará, como pensión vitalicia, de una renta igual a la mitad del sueldo de que disfrutó el último día de su cargo. Esa pensión la perderá por el hecho de tomar parte en sedición o en motín, o de sentencia condenatoria por algún delito.

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

Artículo 81. Mientras el Presidente de la república no tome posesión de su encargo, y en sus faltas absolutas o temporales, entrará al desempeño del poder interino Ejecutivo, el Consejo de Ministros, bajo la presidencia de uno de los Secretarios de Estado, en el orden de la ley que establezca su número.

El Consejo de Ministros no podrá actuar sin la presencia a lo menos de cinco Secretarios de Estado. Las resoluciones se tomarán a mayoría de votos, teniendo cada Secretario de Estado un voto. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Será Secretario del Consejo de Ministros alguno de los Subsecretarios, en el orden de la ley que establezca el número de Secretarías de Estado.

El Consejo de Ministros publicará las leyes en esta forma:

“El Consejo de Ministros de los Estados Unidos Mexicanos, depositario interino del Poder Ejecutivo, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión (o la Asamblea electoral,

Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo, seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del período constitucional.

Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

Artículo 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquéllas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El Vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la pro-

o la Cámara de Diputados, o la Cámara de Senadores o la Diputación Permanente) ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(Aquí la ley o decreto.)

Por tanto, mando se imprima, se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. En México, a... (la fecha). Firma del Presidente del Consejo de Ministros y del Secretario del Consejo de Ministros."

Artículo 83. (Se suprime el párrafo relativo al Vicepresidente.)

testa en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

Artículo 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y de tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Artículo 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, algunas de las Cámaras en ejercicio de sus facultades privativas, la Diputación Permanente o la Asamblea Electoral, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho; remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación de la Cámara de Senadores, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

IV. Nombrar, con aprobación de la Cámara de Senadores, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, estando obligados ejército y armada a no obedecerlo cuando ordene o haya ordenado la disolución del Congreso, de una de sus Cámaras, de

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación Permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer zonas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales, exceptuándose los delitos oficiales.

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva a los descubri-

la Diputación Permanente o de la Suprema Corte de Justicia. El ejército y la armada tienen el deber de restituir al ejercicio de sus facultades al cuerpo que hubiere sido disuelto.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismo objetos, en los términos que previene la fracción XX del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación de la Cámara de Senadores y a la aprobación de la de Diputados, según el caso.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación Permanente, o a una de sus Cámaras.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva a los descubri-

dores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.

dores, inventores, o perfeccionadores de algún ramo de industria.

El Presidente de la República dejará de serlo, sin necesidad de declaración alguna, si disuelve el Congreso, alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente o la Suprema Corte de Justicia; si reduce a prisión a diputados, senadores o magistrados de la Suprema Corte, impidiendo el funcionamiento del cuerpo a que pertenezcan; si sabedor de que se han verificado algunos de estos atentados, no ejercita sus facultades para ponerles término; si acepta algún plan revolucionario o se une al enemigo extranjero.

Realizado alguno de estos hechos, será obligación del ejército y de la armada ponerse al servicio de las instituciones y de la patria, a cuyo efecto el jefe de mayor graduación de los que acudan al cumplimiento de ese deber, será el jefe del ejército restaurador. Si varios jefes de los que concurren tuvieren el mismo grado, será preferido el que primero lo haya obtenido. Si dos o más tuvieren la misma antigüedad, será preferido el que primero obtuvo el grado inmediato anterior, y si resultare igual antigüedad, se atenderá sucesivamente a la de los grados inmediatos anteriores. Los gobernadores de los Estados que hubieren protestado por acto oficial contra el acto del Presidente, se reunirán en el lugar que designen, y a pluralidad de votos designarán al Presidente interino, a cuyas órdenes se pondrá el ejército restaurador.

El Presidente interino tendrá todas las facultades necesarias para restaurar

el orden. Restablecido éste, el Presidente interino nombrará gobernadores para los Estados que no lo tengan, conforme a sus leyes, y se procederá a las elecciones locales en los Estados que no tuvieren poder legislativo o ejecutivo, las que se verificarán a la mayor brevedad. Reconstituídos los Estados, se procederá a la elección de diputados y senadores al Congreso General, si hubiere expirado el término de sus funciones, o a la elección de los senadores que deban substituir a los cesantes, si aún estuvieren algunos en su período legal. Si la restauración se verificare cuando existiere legalmente un Congreso, éste será restaurado desde luego.

Establecido el Congreso, se procederá a elegir el Presidente de la República, conforme al artículo 76 de esta Constitución, no pudiendo ser electo el Presidente interino. Electo el Presidente y separado el Presidente interino, el Congreso decretará las recompensas que deban darse, al Presidente interino y al jefe del ejército restaurador, si éste hubiere llenado sus deberes, entre los que figurará la aplicación de una suma de dinero, la que no será renunciable.

Artículo 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Artículo 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario

Artículo 86. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario

del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 89. Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde, o por el Subsecretario respectivo. Sin este requisito no serán obedecidos.

Los acuerdos del Presidente disponiendo de sumas que no estén amparadas por ley alguna, deberán llevar además la firma del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Artículo 89. (Suprimido.)

Artículo 92. Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de la República, y su nombramiento será ratificado por el Senado. Durarán en sus funciones diez años contados desde el día en que fuere ratificado su nombramiento. Terminado su período no podrán ser nuevamente nombrados. Gozarán al terminar sus funciones, de pensión vitalicia, igual a la mitad del sueldo de que hubieren disfrutado el último día de sus funciones, y perderán el derecho a dicha pensión por el solo hecho de que acepten un empleo, cargo o comisión de la Federación o de los Estados, o porque disfruten de beneficio alguno de la una o de los otros.

En caso de falta temporal de los magistrados, serán nombrados como éstos, suplentes que funcionarán por todo el tiempo que dure la falta temporal. En caso de falta absoluta o temporal de los suplentes, se nombrarán de nuevo. Si por cualquier motivo la Suprema Corte no pudiere funcionar

Artículo 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: “Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Artículo 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Artículo 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los tribu-

por falta de Magistrados, se nombrarán suplentes para integrar el quorum, los que cesarán tan pronto como no sean necesarios.

Artículo 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente: “¿Protestáis desempeñar imparcialmente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Constitución y demás leyes obligatorias, sin tomar en cuenta la conveniencia política de vuestras resoluciones?”

Artículo 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de ésta, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Los Magistrados de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no pueden desempeñar comisión o empleo del Ejecutivo Federal o de los Estados, ni percibir valor alguno de la Nación o de los Estados, fuera de sus emolumentos como jueces o magistrados, ni recibir don alguno o servicio gratuito de empresas o compañías.

Artículo 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los tribu-

nales y jueces locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De todas aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

nales y jueces locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

VIII. De los conflictos que surjan:

A. Entre el poder Ejecutivo de la Unión y el Congreso General, o alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente o la Asamblea electoral.

B. Entre el Poder Ejecutivo de la Unión y alguno de los poderes de los Estados, entre los poderes de los Estados o de sus Cámaras, o de funcionarios del mismo Poder Judicial que no esté resuelto por las leyes del Estado.

C. Entre el Poder Ejecutivo o el Congreso o alguna de sus Cámaras, o la Diputación Permanente, o la Asamblea General, y los jueces de Distrito, o Magistrados de Circuito de la Federación.

D. Entre los Estados.

Artículo 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

En los casos de conflictos a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, los resolverá a petición de una de las autoridades en conflicto, la que al quejarse establecerá el hecho y fijará el precepto legal violado en su concepto. La Suprema Corte, previa audiencia de la otra parte, examinará si el precepto citado es el aplicable, y en caso de que así lo estimare, resolverá si el hecho de la queja está probado, y en caso afirmativo, si es o no contrario al precepto que se invoca como violado.

La Suprema Corte resolverá cuál de las decisiones en conflicto deba ejecutarse.

Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, incluso el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras, la Diputación Permanente y el Presidente de la República.

(Las fracciones restantes lo mismo que en la Constitución.)

No se dará curso a controversia alguna contra resoluciones pronunciadas en una controversia.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso

especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio, y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pudiera ser la revocación.

Artículo 103. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por la infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme

especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El acusador o denunciante será considerado como parte.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, incluso la de exacta aplicación de ley, podrá promoverse la controversia desde que se produzca el acto que se estima violatorio.

La ley fijará el término dentro del cual debe iniciarse la controversia.

Artículo 103. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el ejercicio de su encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución, de las leyes federales, y por desobediencia a las ejecutorias del poder judicial federal. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado:

- I. Por traición a la patria.
- II. Por violación de la Constitución y leyes federales, en puntos de importancia.
- III. Por desobediencia a ejecutorias del poder judicial federal.
- IV. Por no publicar las leyes o decretos del Congreso de la Unión, de alguna de sus Cámaras, de la Diputación Permanente o de la asamblea electoral.
- V. Por haber declarado por sí, el

a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

tado de guerra o sitio sin causas bas-
tantes.

VI. Por no respetar el fuero constitucional de los altos funcionarios de la Federación, o por no haberlos puesto en libertad tan pronto como supo el atentado.

VII. Por haber aprehendido al gobernador de un Estado, o a los miembros de las Legislaturas o Magistrados de su Tribunal, sin orden de la autoridad competente. En la misma responsabilidad incurrirá si no pone término al atentado tan pronto como lo sepa.

VIII. Por la permanencia de tropas federales con uniforme o en traje de paisano, a menos de un kilómetro de distancia de los lugares en que se verifiquen las elecciones locales o federales, salvo el caso de que sus órdenes no hubieren sido cumplidas y hubiere separado del mando a los desobedientes y consignándolos a la autoridad competente, sin que pueda servir de exculpante la necesidad de conservar el orden.

La ley electoral determinará la forma y lugar en que votarán los miembros del ejército y de la armada.

IX. Por haber hecho producir efectos a algún acto suyo, que deba ser ratificado, antes de que lo fuere.

X. Por haber estorbado las funciones de los poderes federales o locales sin causa legal, o no haber hecho cesar el atentado tan pronto como lo supo, si fuere cometido por individuos del ejército.

XI. Por haber acordado gastos no autorizados por las leyes de egresos

Artículo 104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en Gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Ésta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador,

siempre que se reúnan las dos circunstancias de que no haya dado aviso desde luego a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente, en receso del Congreso, y que éste no hubiere aprobado el acuerdo presidencial.

XII. Por delitos graves del orden común.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación y los gobernadores de los Estados, cuando no ejerzan su cargo; pero volverán al goce de él, al entrar a sus funciones.

Artículo 104. El fuero constitucional consiste en que ninguno de los funcionarios que lo disfrutaban sin distinción entre delito común y oficial, pueda ser separado de las funciones que ejerza antes de que la Cámara de Diputados haya declarado por dos terceras partes de sus votos, que ha lugar a proceder, y que la Cámara de Senadores haya pronunciado por dos terceras partes de sus votos la remoción del acusado.

Artículo 105. La acusación se presentará a la Cámara de Diputados, lo que conforme a la ley relativa instruirá el proceso, y declarará si ha lugar a proceder contra el acusado. Si resolviera que no ha lugar, se archivará la causa.

Si declarase que ha lugar, nombrará una comisión de cinco diputados, a la que se agregarán los acusadores para que sostenga la acusación ante la Cámara de Senadores, sin que el acusado quede suspendido. Las resoluciones de la Cámara de Diputados deberán ser dictadas por dos terceras partes de los miembros presentes.

si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. El período para el cargo de gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78.

En caso de declaración de que ha lugar a proceder, se remitirá la causa a la Cámara de Senadores, para que previos los trámites de la ley respectiva, pronuncie sentencia de remoción del acusado, sin aplicarse otra pena.

La Cámara de Senadores estará presidida durante el juicio, por el Presidente de la Suprema Corte, y, en su defecto, por el que desempeñe sus funciones en ese alto tribunal.

Pronunciada la remoción, se mandará la causa al tribunal competente, el que juzgará sin tener en cuenta las resoluciones de las Cámaras, y sin poder revocar la remoción.

Si durante el proceso cesare el acusado en las funciones con cuyo motivo goza del fuero constitucional, se pondrá término a todos los procedimientos parlamentarios y se remitirá la causa al juez competente para que la prosiga y termine.

Artículo 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse en el período que el funcionario ejerza su encargo, y tres años después.

Artículo 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y establecerá en sus constituciones la no reelección de sus gobernadores y el sistema bicameralista.

Artículo 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que im-

Artículo 110. Los Estados, los Territorios y el Distrito Federal pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no llevará a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión. Pueden celebrar entre sí, sin necesidad de aprobación del Congreso, convenciones sobre sus intereses comunes y fijar reglas obligatorias para sus intereses públicos, siempre que los objetos de sus convenios estén dentro de su competencia y que no sean de materia política.

Artículo 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

Igual a como está en el texto vigente de la Constitución.

porten diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

IX. Dictar leyes respecto de actos que no se verifiquen en su territorio.

X. Ejercer las facultades que les están prohibidas por esta Constitución; las que están dadas con carácter exclusivo o privativo a la Federación, y las que, si fueren ejercidas por los Estados, serían contradictorias a los términos en que han sido concedidas a la Federación.

XI. Gravar las propiedades o funciones federales, ni estorbar éstas en manera alguna, aun cuando tengan apoyo en alguna ley local; dejar de cumplir las ejecutorias de los tribunales federales, violar esta Constitución, los tratados o leyes de la Federación, los tratados o leyes de la Federación, las resoluciones del Congreso, de las Cámaras, de la Diputación Permanente o de la Asamblea electoral.

XII. Separarse de la Unión, reasumir su soberanía, o declararse neutrales.

XIII. Suspender las garantías individuales, declarar el estado de guerra o de sitio, o suspender el juicio de amparo.

XIV. Expulsar a alguno del territorio del Estado o del nacional.

Las leyes o disposiciones generales que den los gobiernos de los Estados, con efecto sobre extranjeros, podrán ser suspendidas por el Presidente de la República, mientras el Senado no declara si deben subsistir. El Ejecutivo Federal, inmediatamente que participe la suspensión antedicha al Gobernador del Estado respectivo, lo pondrá en conocimiento de la Cámara de Senadores o de la Diputación Permanente, si el Congreso estuviere en receso. La Cámara de Senadores pedirá informe al gobernador del Estado respectivo, mandándole copia del oficio del Poder Ejecutivo. El Senado, oyendo en debate público a la persona que nombre el gobernador para defender el acto suspenso, resolverá por mayoría de votos si debe subsistir la disposición reclamada. El Senado fundará su resolución en la Constitución, tratados y leyes federales, y si con estos elementos no se pudiese resolver el punto al debate, podrá inspirarse en la conveniencia nacional. Si el Senado resolviera que no es de subsistir la suspensión reclamada, quedará levantada y el Estado en libertad para mantener o derogar el acto objetado. Si la resolución fuere que no es de subsistir dicha disposición, se remitirá copia certificada del acta relativa al gobernador del Estado, publicándose en el periódico oficial

Artículo 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptuándose los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Artículo 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

de la Federación. Todas las autoridades del Estado quedarán obligadas a no ejecutar la disposición declarada insubsistente, bajo las penas de desobediencia a la autoridad federal.

Si alguna autoridad judicial o administrativa de un Estado, incoare procedimiento contra un extranjero por actos de éste ejecutados en obediencia de su gobierno, o que por cualquier otro motivo fueren elementos de una cuestión internacional, el Ejecutivo Federal hará saber esta circunstancia al gobernador y al Juez de Distrito respectivo, para que la autoridad federal se avoque el conocimiento del negocio.

Artículo 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. El cobro de estos impuestos, sin el consentimiento previo del Congreso, hace civil y penalmente responsable al empleado o funcionario que exija su pago.

(Las fracciones II y III quedan igual a como están en el texto vigente.)

Artículo 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. Estas comenzarán a ser obligatorias el

Artículo 116. Los poderes de la Unión tienen el derecho de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Artículo 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiere desempeñar.

día que ellas fijen. En caso de que no le expresen, comenzarán a regir sin distinción de lugares, al mes siguiente al de su completa publicación en el periódico oficial de la Federación, en el mismo día del mes en que la publicación hubiere terminado. Si ésta hubiere terminado el último día de febrero de un año bisiesto, comenzará a regir desde el día siguiente a esa fecha.

Artículo 116. Los poderes Legislativo y Ejecutivo tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior.

En caso de sublevación o trastorno interior con carácter exclusivamente local, les prestará igual protección a los poderes constituidos, siempre que fueren excitados por el Ejecutivo del Estado, su Legislatura o su Diputación Permanente. Si el motivo de la sublevación o trastorno local fuere un conflicto entre los poderes del Estado, a petición de cualquiera de éstos, la fuerza federal restablecerá la tranquilidad, reconociendo las autoridades de hecho, mientras resuelve la Cámara de Senadores la cuestión política.

Artículo 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, las que podrán delegarlas a sus mandatarios o conservarlas en reserva sin ejecutarlas.

Artículo 118. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

No podrán desempeñarse, por nin-

Artículo 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Artículo 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

gundo simultáneamente, empleo o función federal y de algún Estado. Los funcionarios o empleados de algún poder federal, no podrán desempeñar empleo ni funciones de otro poder de la Federación.

Artículo 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté autorizado por una ley vigente.

En casos urgentes, el Presidente de la República podrá ordenar bajo su firma un egreso no autorizado por la ley respectiva, debiendo dar aviso de tal orden dentro de ocho días de dictada a la Cámara de Diputados, o a la Diputación Permanente en caso de receso del Congreso. La falta de aviso lo constituye responsable así como al Secretario de Estado que firmó la orden.

Sólo agentes o empleados civiles podrán hacer los gastos y distribución de sumas que señale el presupuesto.

Artículo 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto en favor del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, miembros la Suprema Corte, diputados ni senadores en funciones al aprobarse la ley, sino en el caso de que fuere aprobada por dos terceras partes de los diputados y senadores. Si fuere aprobada por sim-

Artículo 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 126. Esta Constitución, la leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

ple mayoría, sólo producirá efectos cuando haya cambiado el personal. Las compensaciones a diputados y senadores se cubrirán en proporción con su asistencia a sus respectivas Cámaras.

Artículo 121. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su encargo, prestará protesta de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen. En todo caso que fuere urgente la toma de posesión y que la prestación de la protesta obligare a demora, la falta de ella no impedirá la toma de posesión.

Artículo 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas, almacenes y lugares que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 126. En los casos de jurisdicción concurrente de la Federación y de los Estados, tendrán preferencia la jurisdicción federal, y sus decisiones deberán ejecutarse antes que las de los Estados, ni fueren contradictorias. Si lo fueren, quedarán sin efecto las disposiciones del Estado luego que deban ejecutarse las de la Federación.

Todas las autoridades de cada Estado, estarán sujetas a las siguientes leyes: esta Constitución, los tratados, las leyes federales, la Constitución del propio Estado y sus leyes locales. En

Artículo 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

caso de conflicto entre estas leyes, se observarán las de carácter superior, expresado en el orden que este artículo fija, sin atender a las prescripciones de la ley de orden inferior.

Artículo 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Para la formación de nuevos Estados, o supresión de algunos, se observarán las prescripciones del artículo 72.